



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien actúa como apoderado judicial identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 26 de mayo de 2022,


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00285
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Popular S.A** en contra del señor **Alexander Hernández Zapata**.

Revisados los escritos de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”,



el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor Alexander Hernández Zapata y en favor de la entidad demandante Banco Popular S.A por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro N° 28003900000054, con sus respectivos *intereses corrientes pactado entre las partes, además de los moratorios*, liquidables estos últimos desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

1.

N° cuotas	Periodo adeudado	Capital Adeudado	Intereses Corrientes	Inicio Mora Exigible a partir de:
1.	06-08-2021 a 05-09-2021	\$476.548	\$657.442	06/09/2021
2.	06-09-2021 a 05-10-2021	\$480.899	\$653.391	06/10/2021
3.	06-10-2021 a 05-11-2021	\$485.289	\$649.304	06/11/2021
4.	06-11-2021 a 05-12-2021	\$489.720	\$645.179	06/12/2021
5.	06-12-2021 a 05-01-2022	\$494.192	\$641.016	06/01/2022
6.	06-01-2022 a 05-02-2022	\$498.704	\$636.815	06/02/2022
7.	06-02-2022 a 05-03-2022	\$503.258	\$632.576	06/03/2022
8.	06-03-2022 a 05-04-2022	\$507.852	\$628.299	06/04/2022
9.	06-04-2022 a 05-05-2022	\$512.489	\$623.982	06/05/2022

1.1. Librar orden de pago también, por el capital insoluto acelerado adeudado del mismo título valor, en cuantía de \$72'897.119 con sus respectivos intereses de mora, liquidables a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 291 del CGP o atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos



fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a7da25f9765a2c39f019e9cf9441336a5e904464e22329eb61af429acbf25**

Documento generado en 27/05/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>